



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiuno 21 de enero de 2019

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-31-003-2011-00014-00
Demandante	Carlos Eloy Suarez Osorio y Otro
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, resolver sobre la liquidación de la condena in genere, mediante trámite incidental ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Los señores CARLOS ELOY SUÁREZ OSORIO y JAIRO ANTONIO SUAREZ OSORIO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios consistente en daño material y moral, estimando la cuantía en un valor de \$1.000.000.000.00., con base en los hechos que a continuación brevemente se relacionan:

Que mediante informe de la Policía Nacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, fue dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, el vehículo automotor clase bus, marca internacional, tipo cabinado, modelo 1993, placas YAZ 331, color amarillo, blanco, verde y rojo, motor No. 362GM2U094447, VIN No. 1 HUBAZR48LH246897, el cual fue incautado el día 2 de julio de 2006 al señor CARLOS SUÁREZ OSORIO, por encontrarse los sistemas de identificación de dicho vehículo presuntamente alterados.

Que la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía Delegada No. 50 de San Andrés, el 18 de agosto de 2006, profirió resolución de apertura de investigación y en fecha 08 de octubre de 2007 resolvió calificar el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación contra los aquí demandantes, por la presunta conducta punible de falsedad marcaría.

Que el 26 de agosto de 2008, el Juez Primero Penal del Circuito de San Andrés, profirió sentencia absolutoria a favor de los actores y ordenó la entrega del vehículo en mención.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

Afirman que el vehículo se encontraba inscrito en la Empresa de Transporte Público COOBUSAN y a pesar de haberse ordenado su entrega, el bus se encontraba totalmente inservible como consecuencia de los cuatro (04) años que permaneció en el parqueadero inmovilizado.

Mediante sentencia proferida por este Tribunal en fecha 16 de febrero de 2012, se negaron las pretensiones de la demanda considerando que¹:

Aun cuando no se está frente a una reclamación por privación injusta de la libertad, sino por la presunta retención ilegal de un vehículo, la decisión judicial de última instancia de ordenar dejar a disposición de las autoridades de Tránsito Departamental el bus, hace presumir que tal retención no fue antijurídica, situación que implica para parte demandante, la carga probatoria de demostrar que hubo desequilibrio ante las cargas públicas.

Que el daño antijurídico no se acreditó, porque si bien los señores CARLOS ELOY SUAREZ OSORIO y JAIRO SUÁREZ OSORIO estuvieron vinculados al proceso por el delito de falsedad marcaría, la incautación del automotor por parte de la demandada si procedía, con el fin de investigar la real y verdadera identidad del vehículo con las características según el historial que reposa en la Oficina de Tránsito Departamental y que como se evidenció con las pruebas allegadas al proceso, dichas características fueron mutadas por los demandantes, en forma tal que se tornó en otro distinto y por esta razón el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior, ordenó su chatarrización y no devolución.

Contra la sentencia del 16 de febrero de 2012, la parte actora formuló recurso de apelación y el Honorable Consejo de Estado en providencia calendada 19 de abril de 2018, resolvió²:

“REVÓCASE la sentencia del 16 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en su lugar:

- a) *DECLÁRASE responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación por la retención y demora injustificada en la restitución del automotor de placa YAZ 331.*
- b) *CONDÉNASE a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Jairo Antonio Suarez Osorio, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte del incidente de liquidación de perjuicios, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*
- c) *NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda*

¹ Ver fls. 217-237 del expediente

² Ver fls. 280-288 ibídem



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

- d) *Sin condena en costas.*
- e) *DESE cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, para tal efecto; el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del CPC.*
- f) *Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen”.*

Finalmente, mediante auto fechado 30 de julio de 2018, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en su providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual revocó la Sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012) proferida por este Tribunal, y en su lugar, declaró responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, condenándola a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte del incidente de liquidación de perjuicios. (ver fl. 294 del expediente)

2. TRÁMITE INCIDENTAL

El apoderado judicial de los demandantes, mediante memorial visible a folios 1 -12 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios, presentó en tiempo, la liquidación correspondiente, para que se diera cumplimiento a la condena in genere del pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Mediante auto fechado 14 de noviembre de 2018 se ordenó correr traslado del escrito de incidente y el dictamen pericial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por el término de tres (03) días. (Ver folio 25)

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre el incidente de liquidación de perjuicios, se observó que anexo al dictamen presentado solo se allegó contrato de prestación de servicios de transporte para turistas celebrado entre Jairo Osorio S. en C.S., por lo cual se hacía necesario requerir a los demandantes a fin de que remitieran las demás pruebas necesarias pertinentes y conducentes para demostrar los perjuicios.

Siendo así las cosas, en proveído del 28 de noviembre de 2018, el despacho ordenó que por secretaría, se requiriera a la parte actora para que allegaran lo solicitado.

Según informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2018, dentro del término del traslado la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó memorial visible a folios 29-40 del cdno. de Incidente de Liquidación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

3. CONSIDERACIONES

3.1 Caso concreto

El Consejo de Estado en la parte motiva de la sentencia del 19 de abril de 2018, anteriormente citada, estableció los lineamientos para proceder a realizar la liquidación de los perjuicios en los siguientes términos:

Luego de establecer cuáles eran los ingresos netos mensuales del vehículo de placas YAZ 331 de propiedad del señor Jairo Antonio Suárez Osorio para la época en que fue retenido (2 de julio de 2006).

La suma obtenida deberá multiplicarse por el número de meses que el automotor estuvo a órdenes de la Fiscalía General de La Nación (entre el 2 de julio de 2006 y el 30 de enero de 2008), esto es, 18.9 meses, pues los 9.43 meses restantes estuvo en poder de la Rama Judicial, la cual, como se dijo atrás, no fue demandada y ello impide que se profiera una condena en su contra.

El actor presentó la liquidación respectiva, en la cual determinó, a su parecer que los conceptos a tener en cuenta para dicha liquidación son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Transporte	216.000.000
Transporte	34.200.000
Transporte	131.853.924
TOTAL MONTO	382.053.924

A	B	C=B - A + 1	D= C/365	E= D X 12
FECHA		IGUALDAD EN		
INICIAL	FINAL	DIAS	AÑOS	MESES
02 de julio de 2006	30 de mayo de 2018	4.351	11.920548	143.0466

De acuerdo a lo indicado por la parte demandante, el tiempo transcurrido entre la detención del vehículo y la fecha de la sentencia fue de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Un días (43.265.575 meses)

En ese orden, el informe pericial señala que:

El señor Jairo Antonio Suarez Osorio tuvo tres contratos de prestación de servicios cada una por un año que sumados asciende a la suma de \$382.053.924.

Contrato por valor de \$216.000.000 con vencimiento en fecha 1 de agosto de 2006
Contrato por valor de \$34.200.000 con vencimiento a diciembre 31 de 2007



20

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

Contrato por valor de \$131.853.924, vencimiento Diciembre 31 de 2007

A	B	C=B - A+ 1	D= C/365	E= D X12
FECHA		IGUALDAD EN		
INICIAL	FINAL	DIAS	AÑOS	MESES
02 de julio de 2006	31 de diciembre de 2006	183	0.501.369.863	6.016.438.356

Para calcular un supuesto costo de oportunidad toma como valor inicial **\$404.494.149**, esto como lo dejado de percibir durante el tiempo que tuvo retenido el vehículo y este valor debe ser indexado aplicando el 6% como interés anual.

$$VA = VH \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.} (1+i)^n$$

Que el IPCF a mayo de 2018 equivale a 142.06 y el IPCI en este caso julio de 2006, equivale a 86.99, por lo tanto:

$$\frac{142,06}{86,99} = 1,633,061,271,4 = \text{coeficiente de actualización}$$

Valor a actualizar = \$404.494.149 x 1,6333,061,271,4 = **\$606.563.729**

Que la fórmula para actualizar los valores históricos a valor presente, se presenta en el despeje del siguiente procedimiento matemático:

$$VA = VH \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.} (1+i)^n$$

Teniendo en cuenta lo anterior, el perito determinó que el valor actual al 31 de mayo del año 2018 de los daños y perjuicios causados ascendió a la suma de seiscientos seis millones quinientos sesenta y tres mil setecientos veintinueve pesos (\$606.563.729)

RESUMEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS	
CONCEPTO	TOTAL
LUCRO CESANTE	606.563.729
TOTAL	606.563.729



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

Como soporte de la anterior liquidación, la parte actora allegó los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicio de transporte para turistas celebrado entre Jairo Suarez Osorio y Transportes Turísticos Suarez Osorio S en C.S³, suscrito en fecha 01 de enero de 2006.
2. Contrato de prestación de servicio de transporte para turistas celebrado entre Jairo Suarez Osorio y Transportes Turísticos Suarez Osorio S en C.S⁴, suscrito en fecha 01 de agosto de 2005.
3. Certificados expedidos por contador identificado con TP No. 132956-T (ver folio 48 y 49)
4. Comprobante de egreso SN de fecha 24 de febrero de 2006 (ver folio 50)
5. Cuenta de cobro de la empresa de transporte por concepto de servicio de transporte con el bus placa YAZ 331 correspondiente al mes de enero de 2006 (ver folio 51)
6. Comprobante de egreso SN de fecha 2 de marzo de 2006 (ver folio 52)
7. Cuenta de cobro de la empresa de transporte por los servicios prestados con el bus placa YAZ 331 correspondiente al mes de febrero de 2006 (ver folio 53)
8. Comprobante de egreso SN de fecha 03 de abril de 2006 (ver folio 54)
9. Cuenta de cobro por servicios de transporte con el bus de placa YAZ correspondiente al mes de marzo de 2006 (ver folio 55)
10. Comprobante de egreso SN de fecha 04 de mayo de 2006 (ver 56)
11. Cuenta de cobro por servicios de transporte con el bus de placa YAZ correspondiente al mes de abril de 2006 (ver folio 57)
12. Comprobante de egreso SN de fecha 2 de junio de 2006 (ver folio 58)
13. Cuenta de cobro correspondiente al mes de mayo de 2006 (ver folio 59)
14. Comprobante de egreso SN de fecha 14 de julio de 2006 (Ver folio 60)
15. Cuenta de cobro del mes de junio de 2006 (ver folio 61)
16. Comprobante de egreso SN de fecha 04 de agosto de 2006 (ver folio 62)
17. Cuenta de cobro por concepto de prestación de servicios de transporte con el bus placa YAZ 331 correspondiente al mes de julio de 2006. (Ver folio 63)

3.2 Contradicción del dictamen pericial.

Antes de proceder respecto a la liquidación presentada por los demandantes, el Despacho debe pronunciarse sobre la objeción del dictamen pericial así:

La apoderada de la parte demandada por medio de memorial radicado en fecha 07 de diciembre de 2018, presentó objeción del dictamen pericial presentado por el perito Cordell Nicholson fundado en los argumentos que a continuación se sintetizan así:

³ Ver folios 13 al 14 Y 15 al 16 del cuaderno de incidente

⁴ Ver folios 18 al 20 ibídem



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

Sobre los documentos que utilizó el perito para realizar el dictamen, manifiesta que el contador técnico sustentó las conclusiones de su informe en tres contratos de prestación de servicios suscritos entre Jairo Suárez Osorio y Transportes Turísticos Osorio S en C.S., los cuales no son suficientes para tomar como base de liquidación el valor indicado.

Que el perito no contador, no verificó los libros contables del señor Jairo Suárez Osorio, atendiendo que el mismo tenía calidad de comerciante. Asimismo, no verificó la retención de la fuente de los pagos realizados por la sociedad para determinar de manera concreta cuanto percibía el hoy demandante por la prestación del servicio.

Finalmente, afirma que el perito omitió la verificación de la declaración de renta del señor Jairo Suárez Osorio.

Por otro lado, manifiesta que no se tuvo en cuenta para determinar el valor de los perjuicios, lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 19 de abril de 2018 específicamente, no realizó la deducción por los gastos de mantenimiento del vehículo, combustible, impuestos y el salario del conductor, entre otros con el fin de determinar el ingreso neto mensual del vehículo automotor de placas YAZ 331.

Igualmente, considera que es grave no haber limitado el dictamen a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en relación con el tiempo base de liquidación de lo producido por el vehículo, es decir, desde el 02 de julio de 2006 hasta el 30 de enero de 2008.

3.3 Consideraciones sobre la contradicción del dictamen

Conforme a lo anterior, es menester del despacho hacer las siguientes precisiones:

La jurisprudencia reconocía que los vicios o falencias significativas que se presentaban en el informe pericial, debían de subsanarse mediante el incidente de la *objección por error grave*; fue así como se desarrolló un concepto sobre lo que debería considerarse por error grave.⁵

Recientemente, el precedente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia señaló que para la configuración del error grave, "... el pronunciamiento técnico impone un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, pues las bases sobre las que está concebido, además de erróneas, son de tal entidad que provocan conclusiones equivocadas en el resultado de la experticia. En consecuencia,

⁵ Ver Expediente número 34387 del 13 de septiembre de 2011, en donde la Corte Suprema de Justicia hace un recorrido histórico jurisprudencial sobre lo que esta Corporación judicial ha entendido por error grave.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

resultan exigentes los parámetros para la calificación del error grave, quedando claro, que aún la existencia de un "error", no significa automáticamente la calificación de "error grave." (Subrayado fuera de texto).

Con la expedición del Código General del Proceso y el Estatuto arbitral se elimina la posibilidad de solicitar la objeción por error grave e incluso se crean disposiciones que se compilan en estos códigos, con la prohibición taxativa de solicitar dicho trámite especial.

De las disposiciones que regulan la pericia como medio probatorio, se extrae que el medio de control que queda para discutir ante el juez o árbitro el dictamen y su contenido, será la contradicción fijada en los estatutos procesales, momento procesal por el que debe transitar el dictamen, dado que este otorga el verdadero derecho de defensa a las partes, a través de la exposición del perito, el interrogatorio que le practique cada una de las partes y el juez, las solicitudes de aclaración, complementación o adición y de los errores que endilgue la parte al dictamen, junto con las pruebas pertinentes para demostrarlos.

En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: **i)** desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado; **ii)** eliminó el imperativo de realizar la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones; la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuanes; ambas partes tienen derecho a interrogar y contra-interrogar al perito.

El contra-interrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, eso es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce; si el perito citado no asiste, el dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada; en relación con el asesoramiento de expertos, el Código General del Proceso excluyó en forma expresa, el dictamen en asuntos de derecho. Igualmente se refirió a la posibilidad de aportar conceptos de abogados, los cuales serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes; se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de "otro dictamen", es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

En este orden, una vez analizada el dictamen rendido en el presente caso, se observa que efectivamente tal como lo señala la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, el perito cometió una serie de errores a saber:

- 1- El cálculo del tiempo que permaneció retenido el vehículo el cual prestaba los servicios de transporte, no corresponde al realizado por el perito sino, como claramente lo indicó el Consejo de Estado; el número de meses que el automotor estuvo a órdenes de la Fiscalía General de La Nación es entre el 2 de julio de 2006 y el 30 de enero de 2008, equivalente a 18.9 meses.

No deberá incluirse los 9.43 meses restantes por cuanto durante este tiempo estuvo en poder de la Rama Judicial, la cual, no fue demandada y ello impide que se profiera una condena en su contra.

- 2- El valor inicial tomado por el perito como aquel dejado de percibir durante el tiempo que supuestamente se encontraba inmovilizado el vehículo, no es un valor real, por cuanto de las pruebas arrojadas al expediente, observa este despacho que no corresponden a los ingresos netos mensuales del vehículo de placas YAZ 331 de propiedad del señor Jairo Antonio Suárez Osorio para la época.
- 3- Consecuencia de lo anterior, la fórmula utilizada por el perito para realizar la respectiva liquidación presenta errores que arrojan resultados inconsistentes y desproporcionados, para calcular un supuesto costo de oportunidad toma como valor inicial \$404.494.149, y este lo indexa aplicando el 6% como interés anual.

El Consejo de Estado en las consideraciones expuestas en la sentencia proferida en fecha 19 de abril de 2018, indica que el cálculo se debe hacer así:

La suma que se encuentre probada como aquella que percibía el demandante al momento de haberse inmovilizado el automotor (02 de julio, de 2006) debe multiplicarse por el número de meses que el automotor estuvo a órdenes de la Fiscalía General de La Nación (entre el 2 de julio de 2006 y el 30 de enero de 2008), esto es, 18.9 meses.

Sobre los documentos que se aportaron como prueba para demostrar los valores consignados en la liquidación, encuentra válido este Despacho las cuentas de cobro y certificados de egresos, además de los contratos de prestación de servicio y solamente con base en ellos, se determinarán los perjuicios reconocidos.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que la objeción propuesta por la demandada está llamada a prosperar, ya que la experticia rendida debe ser clara, precisa, detallada, en la cual se expliquen los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas, igualmente los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones⁶, por lo cual el Despacho se atenderá a lo probado en el proceso.

Finalmente, sobre este punto no ha de olvidarse que la indemnización no ha de ser fuente de enriquecimiento para el afectado. La indemnización solo debe reparar los perjuicios padecidos en razón del daño, por lo que pretensiones indemnizatorias que exceden de manera evidente los perjuicios, no deben ser acogidas y por el contrario, limitarlas al quantum del daño ocasionado.

3.4 Análisis de las pruebas y caso concreto

Se advierte que de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente el despacho en especial tendrá en cuenta aquellas que logren demostrar el ingreso neto de lo que percibía el demandante por pago de los servicios prestados por la empresa de transporte con el bus de placa YAZ 331, al momento en que fue inmovilizado y durante el tiempo en que se encontraba en poder de la Fiscalía General de la Nación.

En lo relativo a los ingresos netos mensuales del vehículo de placas YAZ 331 de propiedad del señor Jairo Antonio Suárez Osorio para la época en que fue retenido (2 de julio de 2006), se encuentra demostrado que existía un contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de enero de 2006 con la empresa Transportes Turísticos Suarez Osorio S. en C.S., con vigencia pactada hasta el 01 de enero de 2007. El valor del contrato se estipuló por (\$2.850.000) mensuales.

Pese a que el Consejo de Estado encontró probado que para la época en que el bus fue retenido, este estaba afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Buses Urbanos de San Andrés Islas, Coobusan y que tenía asignadas varias rutas que le generaban ingresos (folios 55 y 142 del cuaderno 1 del expediente), no obsta que este Tribunal tenga en cuenta las pruebas aportadas dentro del presente trámite incidental, observando que mediante documento suscrito por un profesional contador debidamente registrado en la Junta Central de Contadores Públicos, identificado con TP No. 132956-T, se certifica que los contratos suscritos entre Transportes Turísticos Suarez Osorio S. en C. S. Nit. 827.000103-0 y Jairo Suarez Osorio Nit. 7.930.216-1 para prestación de servicio de transporte con el Bus de plaza YAZ 331 se realizaron con el fin de que Transportes Turísticos Suarez Osorio S. en C. prestara el servicio contratado con Servincluidos Ltda., de acuerdo a los contratos también allegados.

⁶ Artículo 237 numeral 6° del Código General del Proceso



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

Según los documentos aportados por la parte interesada el ingreso neto del mes de julio de 2006 fue por valor de (\$594.000), tal como lo indica la copia del comprobante de egreso que soporta la cuenta de cobro No. 034, visibles a folios 62 y 63 del cdno. de incidente.

Así las cosas, el valor que debe multiplicarse por los meses que permaneció inmovilizado el vehículo, equivale a quinientos noventa y cuatro mil pesos (\$594.000).

En observancia de los elementos contenidos en la Sentencia Condenatoria in genere, la operación matemática que debe hacerse una vez establecido el valor del ingreso neto del mes de julio de 2006 es el siguiente: (\$594.000). * 18.9 meses = \$11.226.600. Este monto deberá actualizarse aplicando la fórmula legal para actualizar la renta.

Por tanto, el Despacho no aprobará la liquidación de la condena suministrada por la parte actora y procederá a liquidar en concreto los perjuicios en los siguientes términos:

02/07/2006 Fecha en que detuvieron vehículo				Enero	93,852453
30/01/2008 Fecha entregaron vehículo				Febrero	95,27039
1 años 6 meses 28 días total de meses retención del vehículo				Marzo	96,03972
12				Abril	96,722654
6				Mayo	97,623817
0,9333333333 Proporción de 28 días				Junio	98,465499
18,93333333 Total en meses				2008 Julio	98,940047
				Agosto	99,129318
				Septiembre	98,940171
				Octubre	99,282654
				Noviembre	99,559667
				Diciembre	100,00000
				2018 Enero	139,724688
				Febrero	140,711505
				Marzo	141,049355
				Abril	141,700711
				Mayo	142,060161
				Junio	142,279874
				2018 Julio	142,098417
				Agosto	142,26858
				Septiembre	142,503316
				octubre	142,674842
				Noviembre	142,842041
				Diciembre	143,266766

Cálculo valor				
Percibido en junio 2006		594.000		
Meses transcurridos	\$	19		
TOTAL	\$	11.246.400		
VP =	VA x		$\frac{\text{IPC Final (Diciembre 2018)}}{\text{IPC Inicial (Enero 2008)}}$	
VP =		11.246.400	$\frac{143,26677}{93,852453}$	
VP =		11.246.400	1,52651	
VP =		17.167.749	Renta Actualizada	

En este orden se condenará a la entidad demandada a pagar a la parte actora la suma de diecisiete millones ciento sesenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos. (\$17.167.749), por concepto de lucro cesante.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0044

SIGCMA

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR EN CONCRETO a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar al señor Jairo Antonio Suárez Osorio, la suma de diecisiete millones ciento sesenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos. (\$17.167.749), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado



NOEMI CARRENO CORPUS
Magistrada



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado